

ACUERDO IMPEPAC/CME~~HUITZILAC~~/011/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- El dia 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2014, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
- Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dia 30 de septiembre de 2014, resolvió

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1 respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la partida de género en la integración de las plazas de candidatos a presidente Municipal.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificación sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como las y los Consejeros Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

5. A través del acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014 el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos establecieran términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 52, prevé que el Periodo para solicitar el registro de candidatos marcada con el número 52, se extienda a los Ayuntamientos, será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 53, que establece la duración del proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

1. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Morelia Relativa a integrantes de los Ayuntamientos, será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

IMPEAC/CME / 2015
NUEVO. Publicarse esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Estado de Morelos, en términos el apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de esta sentencia, determinación que Congreso del Estado de Morelos.

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisésis de enero del dos mil quince.”

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta fallo.¹⁶

ELECTORAL
AC
L 2014-2015

23

3L 2014-245

- 5 -

"OCTAVO. Efectos de la sentencia



Instituto Mexicanos
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.
Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II'. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares ~~en los términos que señale la ley.~~



IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso

El municipio libre es la base de la division territorial y de la organizacion politica y administrativa del Estado, estara gobernado por un ayuntamiento de eleccion popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Sindicato, electos por el principio de mayoria relativa, y por regidores electos segun el principio de representacion proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento designacion de alguna autoridad desempenen funciones propias de estos cargos, quedarán sujetas a la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el articulo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el periodo inmediato. El cabildo tomará en cuenta esta designación para el periodo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengano el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el caracter

VII. Que los preceptos 115, traccion 1, de la Carta Magna, 25, 26, numeros 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrando por un Presidente que organiza la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento que otorga la Constitución al Presidente, y el número de regidores que la ley determine. La competencia Municipal Sindicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se establece a lo dispuesto por la Carta Magna, la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Así mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Sindicos y regidores, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cuadra de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

podrán contraveneir las estipulaciones del Hacfo Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registran para contener por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zocalpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

NÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
03	Amacuzac
03	Atlatlahucan
05	Axochiapan
09	Ayala
03	Coatlán del Río
11	Cuautla
15	Cuernavaca
07	Emiliano Zapata
03	Huitzilac
03	Jantetelco
11	Jonacatepec
09	Mazatepec
03	Miacatlán
05	Ocuituco
03	Puente de Ixtla
07	Temixco
09	Temoac
03	Tepalcingo
05	Tepoztlán
03	Tetecala
03	Tetela del Volcán
03	Tlalnepantla
07	Tlaltizapán

ladas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes legítimos.
 - Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Párrafo Intercultural de Derechos Civiles y Políticos, disponeen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que establece el referido pacto, sin restricciones indemnizadas.

garantía de todos los derechos civiles y políticos.

X. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres de igualdad en el

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emiten de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con laprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución. Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

~~Elección popular, así mismo, ningún tribuno podría desempeñarla a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar~~

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así mismo, díjali individualmente cada desempeñar a la vez dos cargos federales.

De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intangible.

Tlaxiaca	03
Totolapan	03
Xochitlappec	05
Yautepéc	05
Yecapixtla	05
Zacatepec de Hidalgo	07
Zacualpan de Amilpas	03

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX.-For su parte, los preceptos 2 y 3 establecen que el presidente de la república dimana del pueblo, quien des-
cuentos mediantes elecciones que
ticipa vigeniente, dispone que el poder

CE50 ELECTORAL 2016-2015

- XVIII. Los numerales 12, 13 y 14 de la constitución de la Entidad, estipulan que los morenches en igualdad de circunstancias serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empedos o comunicaciones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudades del Estado las que tienen el privilegio de ser designadas de morenches, reunian, además los siguientes requisitos:

 - Haber cumplido 18 años.
 - Tener un modo honesto de vivir.
 - Residir habitualmente en el territorio de la Entidad.

ELC-ESO 10-11

- XVII.** Revén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morenenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morenenses por nacimiento:

 - Los nacidos dentro del territorio del Estado
 - Los nacidos dentro del territorio estatal, hijos de padre o madre morenenses nacidos fuera del territorio estatal, hijos de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

edulearn

- XVII.** Hieren los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morenenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, sin perjuicio de las que estable la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son en los términos que estable la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morenenses por nacimiento.

Artículo 2. parafos primera, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos, instuye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidos en la Carta Magna, y acorde con su tradición liberal, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estatus civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normatividad estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

REGISTRO DE CANDIDATOS ELECTORALES 2014-2015

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los

² Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- XXV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular direcional. Para las elecciones seguirán el principio de mayoría relativa, y por regidores Municipales y un Sindico, electos por el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.
- XXVI. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y ciudadana y difundir la cultura política, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus obligaciones y, sobre todo, promover la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana estableciendo a ese efecto la Comisión de Participación Ciudadana.
- XXVII. El artículo 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en la normalidad lineamientos, criterios y formas que se conforme la Constitución Federal, la normatividad legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral garantizadas dentro de los organismos administrativos electorales que corresponden a ese efecto.
- XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por Estatal, Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en orden de prelación en que fueron designados.
- XXIX. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por Estatal, Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en orden de prelación en que fueron designados.
- XXX. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, designado por el Consejo Estatal, que solo tendrá derecho a voz.
- XXXI. Un secretario de prelación en que fueron designados.
- XXXII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la dirección ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.
- XXXIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por Estatal, Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en orden de prelación en que fueron designados.

XXXIV. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en la normalidad lineamientos, criterios y formas que se conforme la Constitución Federal, la normatividad legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral garantizadas dentro de los organismos administrativos electorales que corresponden a ese efecto.

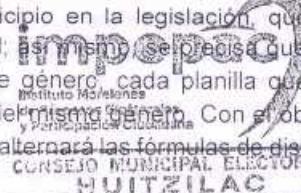
XXXV. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en la normalidad lineamientos, criterios y formas que se conforme la Constitución Federal, la normatividad legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral garantizadas dentro de los organismos administrativos electorales que corresponden a ese efecto.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación que se elegirán por el principio de representación proporcional; asimismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.



FIRMA ELECTORAL 2014-2015

XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

xxxxvi. Del análisis a los conceptos legales de preferencia, se colige que es atribución de este Consenso Municipal. Elctoral resolver respeto de las solicitudes de registro de Huitzilac. Morelos, para contreder en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los detalles puntuales
CONSEJO NACIONAL ELECTRICAL

Que los Gobiernos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registraran en plenaria de Presidente Municipal y Síndico Municipal, principales propietarios y suspuestos. Y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, desprendido la paridad de género de manera vertical y horizontal, respetivamente, desprendido la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe seguirse.

xxxxV. De igual modo, se precisó que el 5 de marzo del año en curso, el Consenso Estatal con Morena, Elegitoral, aprobo lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados de la Cámara locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León. Mientras, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediane acuerdo HUIT IMPAC/CE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, así como a continuación se detalla:

AAA. Para otra parte, el número 18/ del Código Comercial vigente, establece que para efectos de su difusión, el Consenso Electoral Envíará para su publicación sola vez en el Periódico Oficial "Tirera y Libretad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de la Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicatos y Regidores de los Ayuntamientos igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registrosprobados por el Consenso Electoral.

IV.	Constantia de residencia que precise la antiguedad, expedida por la autoridad competente.
V.	Tres fotografías tamaño infantil.
VI.	Curriculum vitae.

Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **Partido Humanista**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

~~2. ELECTORAL HUITZILAC AL 2014-2018~~ De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato, y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015 MUNICIPAL ELECTORAL HUITZILAC.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una **formula** de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una **lista** de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona: "los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y sindicato".

una primera aproximación a la comprobación de los procedimientos para elaborar y diferenciar candidatos.

integradas por hombres, con formularios integrados con mujeres.

Como apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género. Para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplemento del mismo género.

de ese modo, a partir de la simple teoría del efecto tool, puede extenderse que el mecanismo previsto para posibilitar candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarse ante la autoridad —a igual que en muchas otras legislaciones electorales locales— es de menor conjunta, incluyéndolas a todos en una misma planilla; en otras palabras, la planilla relativa (presidencia municipal y sindicato) como candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y sindicato) como de las candidaturas a elegirse de representación proporcional (regidores).

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de gobernar el país, la elección, las candidaturas a cargos de un Ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral —el correspondiente consejo municipal electoral— por medio de plantillas que comprendrán a los candidatos propuestos a presidente municipal y sindico, igual que a sus respectivas suplentes. Así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

14

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al municipio que es el autónomo ademas de indicar los parámetros a los que debe sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones. Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirige más bien a regular como deben desarrollarse las elecciones para el gobernador, diputados y alcaldes.

En la unicación de los criterios, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de detalles, los partidos políticos contendientes debieran postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a sindico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiere el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los autoridades de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y un número de regidores que determina —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos— en proporción a su número de habitantes—.

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el criterio de paridad de género para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que forman parte de una planilla, contendrán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...]

esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a diecisésis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos

[...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la

Integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de ambas géneros, y otra temblón final equilibrados en términos de presencia de "vertical" con miras a una integración final equilibrados en términos de presencia de ambas géneros, y otra temblón importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género que tienen la igualdad o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del día para cada género en los municipios del Estado en que se agota en el multíplo concerto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y promoción de los derechos su totalidad.

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance obligatoriamente una preferencia constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia constitucional y legal de preservar

que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de garantizar la participación del género en las elecciones, deben considerarse adecuadas. Sin dudas y regidores de la autoridad, en que son elegidos como de ayuntamientos, deben considerarse adecuadas, por una parte, a hacer depender del resultado a Presidente Municipal de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales locales, dentro de las que se establece en condiciones de garantizar la participación del género en el caso de que se trate de pasar de una partida en términos de género alternada, pues se trata de una partida en términos de género de acuerdo a la lista se integra el ayuntamiento de acuerdo a la legislación municipal.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género en el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben poseerse en observancia de ese principio.

[...]

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita el 17 de julio del año 1980,probada por el Senado de la República el 18 de diciembre del mismo año, a cuij disponse en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, imparten el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes someterán todos los medios apropiados para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país Y en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirieron el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robusteció lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de

de igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que deberá estar organiza comicial, para

El Instituto político de reingeniería, omite cumplir con el principio de paridad en cumplimiento al acuerdo IMPECAC/CEE/035/2015

XL. Declarado de las consideraciones anteriores que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a miembros del los ayuntamientos por ambos principios, que estas se integren respetando el principio de paridad entre tanto de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cámara Circular Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente D.F.-JRC-17/2015 sus acumulados D.F.-JRC-18/2015, D.F.-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y dieciséis mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XL. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Humanista se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad entre tanto de forma horizontal como vertical.

xxxxix. Goniómetro con lo que respecta en el cuadro del presente instrumento, los centímetros de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia citada, y que interpretado de forma distinta violentaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Acciones se caracteriza por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional al tiempo que se tardan en ejecutarse y sin consecuencias permanentes ni duraderas, así como razones y efectos, ya que deben responder a las pretensiones de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

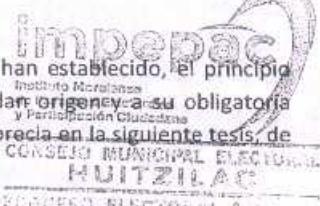
En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

ta doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

AL 2014 - 2015

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le da origen y es su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:



LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos; así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de

E presentes acuerdos se aprobaron en la ciudad de Huatulco, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huatulco, Morelos, en sesión permanente de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 26 de Mayo del año dos mil quinientos, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 10 horas con 20 minutos.

QUINTO. Notifiquese personalmente el presente acuerdo al Partido Humanista por conducto de su representante acreeditado ante este organo electoral.

CUARTO. Se instaurarán de este Secretaría de las Gestiones y Actividades Necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

TERCERO. Integrarse el presente registro de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respetivamente, así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la legislación de la Federación.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente, así como de regidores Municipales y Suplentes y suspensores, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, por el Partido Humanista, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietario y supletivo respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y supletivos, específicamente para el Ayuntamiento de Huiztla, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO

Incisos a), b), c) y d), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numeros 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, parágrafo tercero; 65, fracción I y II, 23, fracción I y II, 66, fracciones XVI, 112, fracción II, 117, parágrafo segundo; 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 187, Cédula de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos; acuerdo 3, 5, 6, 8 y 9 IMEPAC/CEE/005/2015 e IMEPAC/CCE/035/2015 del Consejo Electoral del Instituto Morelos IMEPAC/CEE/005/2015 e Elecciones y Participación Ciudadana, Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional Electoral Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la Cuita Circunscripción Electoral Plurimodal, con sede en el Distrito Federal, este Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelos Egresos y Partidas y Participación Ciudadana, emitido el siguiente:

EL SUSCRITO CIUDADANO **GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ**,
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCION V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE _____ HOJAS
ÚTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE **HUITZILAC**,
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN HUITZILAC,
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
DOY FE.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

